Esquel, de abril de 2018.-

------VISTO: ----------

---Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

1.- La Jueza de Familia declaró la restricción de la capacidad de la Sra. R. L. C., en los términos del art. 32 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1)2)3)4)y 5) de la Sentencia Nº16 de fecha 7 de marzo de 2018 (fs. 174./177). Asimismo, designó persona de apoyo al Sr. J. A. Á..----------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------Observamos que, a fs. 12/15 el Asesor de Familia Dr. Hugo Edgardo Sanchez inició juicio de determinación de la capacidad jurídica de la Sra. R. L. C.. ----------

----------El 20/03/2013 se dictó la sentencia Nº17/2013 que hizo lugar a la acción y declaró su incapacidad para los actos que puntualizó en los puntos 1) a 3) del resolutorio obrante a fs. 86/93).----------Atento el tiempo transcurrido la Jueza precedente, conforme los arts. 32 y 40 del CCyCN dispuso revisar los alcances de aquella sentencia, a fin de comprobar mediante una reevaluación interdisciplinaria completa, si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la causante y su incidencia jurídica (fs.131 y vta).----------

------La nueva Junta Médica interdisciplinaria, conformada por la médica legista Dra. C., la Lic . en trabajo social R. B., y la psicóloga Lic. M. J. A., diagnosticaron que la causante padece: secuelas de accidente cerebro vascular, crónico e irreversible, requiere de asistencia

de terceros para la realización de todas sus tareas No requiere de internación.

(fs. 157 y vta.).----------

A fs. 169 consta que la Sra. Jueza se entrevistó personalmente con la Sra. C., debidamente asistida en dicho acto por su letrado Dr. Adolfo Alarcón y en presencia de su curador, Sr. J. A. Á., cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.------A fs. 172 se expidió la Dra. Victoria Acevedo, abogada de la Asesoría de Familia, quien solicitó se resuelva la determinación de la capacidad y se designe como persona de apoyo al Sr. J. A. Á., asimismo requirió que dicha resolución cumpla con la obligación temporal de revisión de tres años, impuesta por el art. 40 del CC y CN .---------- ------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que declara la restricción de la capacidad de R. L. C., en relación a los actos enunciados en los puntos 1) a 5) de la resolución N°16/2018, en los términos del art. 32 CC y CN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CC y CN. ---------- ---------- ------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).---------- ----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 16/2018 del 07/03/2018 de fs. 174/177vta, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. R. L. C., DNI. N° X.XXX.XXX, nacida el 16/06/1941 en El Bolsón, provincia de Rio Negro, respecto de los actos consignados en el punto 1) a 5) de la sentencia.----------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria